



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	CAMILO GÓMEZ CASTAÑEDA
DEMANDADA	CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA-P.H.
JUZGADO ORIGEN	Juzgado Sexto Laboral del Cto. de Cali
TRIBUNAL ORIGEN	Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali
RADICADO	76-001-31-05-006-2015-00083-01
TEMAS	Indemnización por despido, contrato a término fijo, liquidación de prestaciones sociales
CONOCIMIENTO	Consulta
ASUNTO	Sentencia segunda instancia ¹

En la fecha, la Sala Primera de Decisión laboral, conformada por las magistradas CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y su ponente MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA, en aplicación de lo dispuesto en el art.13 de la Ley 2213 de 2022, profiere sentencia escrita en el proceso promovido por Camilo Gómez Castañeda contra Conjunto Residencial Multifamiliares La Alborada P.H.

ANTECEDENTES

Camilo Gómez Castañeda promueve demanda ordinaria de primera instancia pretendiendo se declare¹: i) que entre las partes existió contrato de trabajo el cual terminó por causa imputable al trabajador. Asimismo deprecia el pago de ii) \$800.000 por cesantías, \$400.000 por vacaciones, \$800.000 por primas de servicio, los tres, por el último año de servicios, iii) \$9.600.000 por indemnización por despido sin justa causa y la moratoria del art.65 del CST; iv) lucro cesante a título de perjuicios ocasionados por la pérdida de las ganancias legítimas derivadas de su labor; v) costas procesales².

Fundamentó sus pretensiones en que el 01 de febrero de 2008 suscribió contrato a término fijo para desempeñarse como supervisor administrativo en favor de la demandada, acordando un salario integral de \$800.000. El 23 de diciembre de 2012 solicitó inicio de investigación por acoso laboral ante el Ministerio del Trabajo, como consecuencia de “los diferentes maltratos por parte del consejo administrativo y de los mismos residentes del conjunto residencial (mal ambiente laboral, horarios de

¹ No 51- Control estadístico por secretaría.

² Gestor Documental: Demanda-Escrito de subsanación. Fs.78/80.

trabajo destinados para crear mal ambiente al trabajador, rumores y acciones destinados a dañar su ambiente familiar con el fin de desistir de manera forzosa de su labor)". El 10 de enero de 2012 se le manifestó por parte de del Consejo de Administración la intención de no prorrogar su contrato. En diligencia administrativa del 7 de febrero de 2012, el señor César Alejandro Viáfara en calidad de administrador, manifestó "estoy de acuerdo con lo manifestado por el señor CAMILO GOMEZ CASTAÑEDA, ... se tomaron el atrevimiento de entregarle una carta de despido, ante lo cual hice la claridad que ellos NO son los empleadores, que yo soy quien tiene la representación legal y por ende las facultades para tomar esa clase de decisiones". En comunicación del 15 de febrero de 2012, el Consejo de Administración prohíbe su ingreso, por haber finalizado el contrato. El 12 de marzo de 2012 en diligencia de conciliación ante el Ministerio del Trabajo, no medió ánimo conciliatorio entre las partes, al sostener el señor Sergio Ernesto Vallejo que se entregó el preaviso al trabajador por parte del Consejo de Administración oportunamente, contando con la facultad correspondiente. El 21 de marzo de 2012 solicitó se sancionara a la pasiva por acoso laboral, recibiendo como respuesta por parte del Ministerio del Trabajo, en resolución N°000495 de 2012 indicándole que carece de competencia para imponer sanción pecuniaria por acoso laboral; esta resolución fue confirmada el 18 de mayo de 2012. A la radicación de la demanda no se le habían efectuado el pago de prestaciones e indemnizaciones derivadas del despido injustificado³.

Conjunto Residencial Multifamiliares la Alborada P.H.⁴ se opuso a las pretensiones de la demanda, por considerar que no adeuda los conceptos deprecados en ellas, al haber pagado oportunamente cada prestación derivada del contrato y señaló que, en caso de adeudarse alguna suma, prescribió. Excepcionó: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción.

Sentencia de Primera Instancia⁵

El 06 de febrero de 2017, el Juzgado Sexto Laboral del Cto. de Cali profirió sentencia mediante la cual absolvió a la pasiva de las pretensiones invocadas en su contra; declaró próspera la excepción de prescripción e impuso el pago de costas a cargo de la activa, fijando como agencias en derecho \$200.000.

El proceso fue remitido en **Consulta**.

Alegatos de conclusión en segunda instancia

Una vez corrido el traslado para alegar en esta instancia⁶, las partes se abstuvieron de recorrerlo⁷.

³Gestor Documental: Demanda-Escrito de subsanación. Fls.76/78.

⁴ Gestor Documental: Demanda. Fls.92/98.

⁵ Gestor Documental: Demanda. (fls.240/243).

⁶ Gestor Documental: Admisión o inadmisión del recurso.

⁷Gestor Documental: Constancia de notificación por estado.

CONSIDERACIONES

Se surte el grado jurisdiccional de Consulta en favor del demandante, conforme al art. 69 del CPTSS modificado por la Ley 1149 de 2007.

El *problema jurídico* se restringe a determinar i) si el contrato que vinculó a las partes finalizó sin justa causa, dando lugar al pago de la indemnización correspondiente; ii) si hay o no lugar al pago de cesantías, vacaciones, primas de servicio en los términos de la demanda, sanción del art.65 del CST, así como lucro cesante a título de perjuicios ocasionados por la pérdida de las ganancias legítimas derivadas de su labor.

a) Terminación del contrato de trabajo

No discuten las partes que existió un vínculo laboral regido por un contrato de trabajo a término fijo. Al dar respuesta al hecho primero de la demanda, la pasiva acepta que el contrato se suscribió el 01 de febrero de 2008, al 1 de febrero de 2009; lo que implica, a sus ojos, que el contrato era por un año, lo que no es preciso, pues el plazo, así expresado, es de un año y un día.

Pese a lo anterior, en su defensa la demandada esgrime la existencia de varios contratos entre las partes.

La documental da cuenta de que entre las partes se suscribieron los siguientes documentos a título de contrato de trabajo y cartas de terminación:

- Contrato de trabajo suscrito el 1 de febrero de 2008, a término fijo, en que se señaló como plazo un año⁸.
- Carta fechada el 29 de diciembre de 2009 en que se expresa al trabajador, por parte de la administradora de la demandada al demandante, que su contrato finaliza el 31 de enero de 2010⁹. Fue firmada por la administradora. No tiene constancia de recibido por parte del trabajador.
- Contrato de trabajo en que se expresa como extremo inicial el 16 de febrero de 2010 y señala que es por un año¹⁰.
- Carta fechada el 10 de enero de 2012 en que se indica al hoy demandante que su contrato suscrito el 16 de febrero de 2010 no sería prorrogado¹¹. Quien emite la comunicación se identifican como “dignatarios del consejo de administración”. Tiene nota del 13 de enero de 2012 en que se expresa que el trabajador no firmaría porque su jefe es el administrador.

⁸ Fls.67/69.

⁹ Fl.16.

¹⁰ Fls.12/15

¹¹ Fl.31.

El literal c) del art.62 del CST consagra como causa de terminación de los contratos de trabajo “expiración del plazo fijo pactado”.

Asimismo, el numeral 1° del art.46 del mismo código, consagra “Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente”.

En el caso, se tiene que para las partes existieron dos contratos de trabajo, el segundo de los cuales, que es el que nos interesa, inició el 16 de febrero de 2010 y finalizó el 15 de febrero de 2012, con ocasión del vencimiento del plazo pactado entre ellos, siendo comunicado oportunamente el preaviso de no renovación del mismo. Lo anterior, con independencia de las desavenencias en el trato que se hubieran podido presentar entre ellos.

En cuanto a la capacidad para comunicar la decisión de no renovación del contrato, discutida por el demandante, en la medida en que no se hizo a través del representante legal de la pasiva, se tiene que el Consejo de Administración, de acuerdo a lo estipulado en el art. 30, 41 y 44 del Reglamento de Propiedad Horizontal¹², ante la desvinculación del administrador, ocurrida el 13 de julio de 2011, según se informa al dar respuesta al hecho tercero de la demanda, en fecha que se corresponde con lo pactado con César Alejandro Viáfara Suaza¹³, contaba con plenas facultades para poner en conocimiento del trabajador la intención de no prorrogar el contrato de trabajo. De acuerdo con la documental glosada a fl.100 del expediente obrante en el gestor documental la representante legal sólo fue nombrada a partir del 21 de marzo de 2012, con posterioridad a la terminación del contrato del demandante.

Por lo dicho, se **confirmará** la sentencia en este punto.

b) Pago de cesantías, vacaciones, primas de servicio en los términos de la demanda, sanción del art.65 del CST, así como lucro cesante a título de perjuicios ocasionados por la pérdida de las ganancias legítimas derivadas de su labor.

También en estos puntos se confirmará la sentencia recurrida, pues de un lado, se acreditó el pago de **cesantías, vacaciones y primas de servicio** causadas durante el último año de servicios, que es a lo que apunta el escrito de demanda¹⁴.

¹² Gestor Documental: Demanda. (fls.49/56).

¹³ Gestor Documental: Demanda. Fls.94, 104-106; 228/229. Es de anotar que la respuesta dada al hecho tercero de la demanda, no fue controvertida por la activa, ni fue objeto de manifestación siquiera en el recurso de apelación.

¹⁴ Gestor Documental: Demanda. (fls.107/226/).

Tampoco hay lugar al pago de la **sanción contemplada en el art.65 del CST**, en la medida en que no se adeudan los conceptos relacionados, como tampoco salarios y menos, fueron acreditados **perjuicios** derivados de la terminación del contrato, no existiendo fundamento para la pretensión de pago de **lucro cesante**.

EXCEPCIONES

Las excepciones formuladas por la pasiva se entienden implícitamente resueltas.

COSTAS

Sin costas en esta instancia, al haberse conocido la sentencia en Consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 06 de febrero de 2017.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

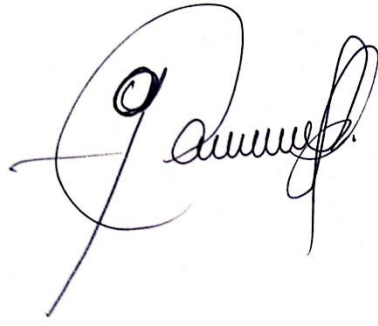
Devolver al Tribunal Superior de Cali, por secretaria

Las Magistradas,


MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA


CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE

CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Patricia Ruano Bolaños', written in a cursive style.

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS